

**AGRUPACION DEPORTIVA**

**GRUPO DE MONTAÑA  
PEGASO**

**ESTATUTOS**

# ESTATUTOS

## CAPITULO

## CONTENIDO

### **CAPITULO I** DE LA ENTIDAD

- DENOMINACIÓN.
- DOMICILIO.
- FINALIDAD DEPORTIVA:
  - DEPORTE PRINCIPAL.
  - OTROS DEPORTES.
  - OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.
- FEDERACIÓN DE QUIEN DEPENDE.

### **CAPITULO II** DE LOS SOCIOS

- LA CONDICIÓN DE SOCIO.
- REQUISITOS PARA PODER SER SOCIO.
- CIRCUNSTANCIAS PARA DEJAR DE SER SOCIO.
- CLASES DE SOCIOS.
- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.

### **CAPITULO III** ÓRGANOS DE GOBIERNO

- ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN.
- SISTEMA DE ELECCIÓN.
- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTIVOS.

### **CAPITULO IV** RÉGIMEN ECONÓMICO

- BIENES ECONÓMICOS.
- INGRESOS.
- FORMA DE GESTIÓN ECONÓMICA.
- RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS.

### **CAPITULO V** RÉGIMEN DOCUMENTAL

- LIBRO DE SOCIOS.
- LIBROS DE ACTAS.
- LIBRO DE CONTABILIDAD.
- LIBROS AUXILIARES.

### **CAPITULO VI** REGLAMENTOS

- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.

## **CAPITULO VII**

RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO

- NORMATIVA APLICABLE.
- TIPOS DE INFRACCIONES.
- SANCIONES APLICABLES.
- PRESCRIPCIÓN, PLAZOS Y CÓMPUTO.
- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.
- EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES.
- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.
- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

## **CAPITULO VIII**

EXTINCIÓN O  
DISOLUCIÓN

- CIRCUNSTANCIAS.
- PROCEDIMIENTO.
- DESTINO DEL PATRIMONIO.

## AGRUPACION DEPORTIVA GRUPO DE MONTAÑA PEGASO

### **CAPITULO I**

DE LA ENTIDAD

Art. 1. El nombre que adopta esta Agrupación Deportiva es:  
**Grupo de Montaña Pegaso.**

Art. 2.

1.- Dicha Agrupación es una Asociación privada, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que tiene por objeto la promoción y práctica de actividades físico-deportivas, no limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina, sin ánimo de lucro.

2.- El anagrama identificativo de la Agrupación consistirá en: la cabeza de un caballo alado, mirando hacia la izquierda, circundado por la derecha por una leyenda que dice "A. D. GRUPO MONTAÑA PEGASO" y cruzado con un piolet (inclinado hacia la izquierda) con el regatón hacia abajo y un crampón en sentido horizontal con la puntera hacia la izquierda. La leyenda irá resaltada en color amarillo, la cabeza del caballo en azul y la crin en blanco. La parte entre la cabeza y la leyenda en azul suave.

**Art. 3. La Agrupación Deportiva Grupo de Montaña Pegaso** se constituye al amparo de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con los decretos y reglamentos que la desarrollan.

**Art. 4.** Son fines de la Agrupación:

- a) Fomentar la práctica de actividades relacionadas con la montaña, entre ellas: senderismo, montañismo, alpinismo, escalada, ski, bicicleta de montaña, espeleología, carreras por montaña y orientación.
- b) Desarrollar actividades físico-deportivas, entendidas básicamente en línea del deporte para todos y del tiempo libre.
- c) Fomentar, promocionar y divulgar la idea del ejercicio físico y los deportes en general, pues se reconoce que son un medio al servicio del pleno desarrollo de la persona.
- d) La promoción, conservación y protección del Medio Ambiente, como se recoge en el artículo 2.13 de la Carta Olímpica.
- e) La organización de eventos sociales y culturales destinados a la promoción y difusión de sus propios fines, así como de los proyectos y actividades que puedan considerarse de interés dentro de la Agrupación.

**Art. 5.** La Junta Directiva podrá acordar la creación de tantas secciones deportivas como modalidades se practiquen en la Agrupación.

La **Agrupación Deportiva Grupo de Montaña Pegaso** está integrada en la Federación Española de Montaña con el núm. 07.28.340, a través de la Federación Madrileña de Montañismo, no obstante con independencia para poder inscribirse en otras federaciones afines a las actividades declaradas.

Art. 6. El domicilio social se fija en c/ Pasaje de Enrique Velasco, 4-2º A. 28.038 de Madrid, debiendo, en caso de variación, dar cuenta al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Art. 7. El ámbito de actuación de la Agrupación es universal, sin perjuicio de coordinarse con otras Agrupaciones para la mejor organización de sus actividades, si así se acordara, y siguiendo los procedimientos y causas legalmente establecidos por la Comunidad de Madrid.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS SOCIOS**

Art. 8. El número de socios es ilimitado, con la sola condición de que se den vínculos de carácter personal o social que les liguen entre sí.

La Junta Directiva podrá suspender, con carácter temporal, la admisión de nuevos socios cuando la limitación de capacidad en el desarrollo de las actividades así lo aconseje.

Art. 9.

1. La Agrupación se compondrá de las siguientes clases de socios: ordinarios, colaboradores y de honor.

- a) Serán socios ordinarios los que hayan manifestado su voluntad de participar en las actividades del Club mediante la inscripción en la Página Web del mismo y hayan cumplimentado el correspondiente formulario de inscripción.
- b) Serán socios colaboradores los socios ordinarios que participan, de forma esporádica o repetida, en la organización de actividades o en la gestión de la Agrupación.
- c) Serán socios de honor, los que por su prestigio o haber contribuido de modo relevante a los fines de la Agrupación, se hagan acreedores a tal distinción.

Art. 10.

Se establece el principio de igualdad de todos los asociados sin discriminación de raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 11.

1. Todos los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las actividades y colaborar en el cumplimiento de los fines específicos de la Agrupación.
- b) Exigir que la actuación de la Agrupación se ajuste a lo dispuesto en la Ley 15/1994 de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, a sus normas de desarrollo y a las disposiciones del presente Estatuto.
- c) Separarse libremente de la Agrupación.
- d) Conocer la composición de la Junta Directiva, las actividades de la Agrupación y examinar su documentación, incluidos los aspectos económicos.
- e) Gozarán de la plenitud de derechos que confieren los presentes Estatutos, siendo todos ellos miembros de la Asamblea General.
- f) Serán electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno, siempre que cumplan con el requisito de mayoría de edad y demás circunstancias establecidas en estos Estatutos.

2. Los socios de honor y los menores de edad tendrán los mismos derechos que los socios ordinarios, salvo el de voto en la Asamblea General y el de participación en la Junta Directiva de la Agrupación.

Art. 12. Son deberes de los socios:

- a) La difusión y la práctica de la actividad física y deportiva que constituye el objeto social.
- b) El acatamiento de los presentes Estatutos.
- c) El acatamiento a los acuerdos que adopten, en cumplimiento de sus funciones, los órganos de gobierno de la entidad, en especial las Normas de Participación.
- d) Participar económicamente de acuerdo con lo que establezca el órgano de gobierno responsable de ello. Incluyendo el pago de las penalizaciones económicas en las que haya podido incurrir por falta de sus deberes y/o compromisos.
- e) Cumplir las indicaciones que establezca el responsable de la actividad en relación con su desarrollo.
- f) Prestar ayuda a cualquier otro socio que en el transcurso de una actividad organizada por la Agrupación requiera ayuda, aunque no la hubiera solicitado.

Art. 13.

1. Para ser admitido como socio será necesario:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Registrarse como socio en la web cumplimentando de manera veraz el formulario correspondiente.
- c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, cuando la hubiere.

2. Los menores de edad podrán ser socios de la Agrupación siempre que su solicitud vaya acompañada de la autorización por escrito de quien ostente la patria potestad, tutela o representación legal.

Art. 14. La condición de socio se pierde:

- a) Por voluntad propia.
- b) Por falta de pago de las cuotas sociales establecidas, si las hubiera, o las penalizaciones.
- c) Por acuerdo de la Junta directiva, fundado en faltas de carácter grave o muy grave, previa audiencia del interesado.

Dicho acuerdo habrá de ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.**

Art. 15. La Agrupación estará regida por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente.

### **LA ASAMBLEA GENERAL**

Art.16. La Asamblea General es el órgano de gobierno de la Agrupación. Estará integrada por los socios con derecho a voto.

Art. 17. Corresponde a la Asamblea General ordinaria:

- a) Discutir y aprobar la memoria anual, la liquidación del ejercicio social, el balance y la rendición de cuentas.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el programa de actividades.
- c) Conocer, discutir y aprobar, si procede, las propuestas de la Junta Directiva.
- d) Estudiar y resolver las propuestas formuladas reglamentariamente por los socios, y que deberán ir firmadas, como mínimo, por el 5 por 100 de los mismos.
- e) Aprobar, organizar o contratar con terceros servicios relacionados con el objeto social de la Agrupación y en beneficio de los asociados. Si el servicio requiriere desembolso económico del asociado será necesario contar con su consentimiento previo.
- f) Conocer y ratificar las altas y bajas de los asociados.
- g) Cualquier otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General extraordinaria.

Art. 18. Corresponde a la Asamblea General extraordinaria:

- a) Elegir la Junta Directiva y Presidente de la Agrupación mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los socios con derecho a voto.
- b) Fijar las condiciones y formas de admisión de nuevos socios y acordar la cuantía de la cuota que han de satisfacer los asociados.
- c) Aprobar la modificación de los Estatutos a propuesta de la Junta Directiva.

- d) Disponer y enajenar los bienes de la Agrupación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Aprobar la disolución de la Agrupación Deportiva, conforme a lo que determina el art. 44 de los presentes Estatutos.

Art. 19. La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra en ella la mayoría de sus socios ordinarios, en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día.

No existirá delegación de voto para las Asambleas Generales.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de una hora.

Art. 20. La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión de la Junta Directiva.
- b) Por moción de censura al Presidente o a la Junta Directiva.
- c) En los casos especificados en el artículo 18 de los presentes Estatutos.
- d) En cuantas circunstancias excepcionales la Junta Directiva lo considere aconsejable o un 10% de los socios con derecho a voto. Dicha asamblea deberá celebrarse en el plazo máximo de 15 días.

Art.21. La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse en la Asamblea General por la Junta Directiva en el Orden del día, deberá ser comunicada y remitida con quince días de antelación para que los socios puedan proceder a su estudio.

## **LA JUNTA DIRECTIVA**

### Art. 22.

1. La Junta Directiva, como órgano de Gobierno de la entidad, ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General y ejercerá las funciones que estos Estatutos le confiere.

Estará formada por un Presidente, Vicepresidente, en su caso, un Secretario, un Tesorero y Vocales, designados por la Asamblea general entre los asociados mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y que no estén incurso en motivos de incompatibilidad legalmente reconocidos.

El número de vocales no será inferior a cinco ni superior a diez.

Los miembros de la junta podrán contar con la ayuda de socios colaboradores para el desarrollo de sus funciones.

2. El Presidente tendrá la facultad de nombrar nuevos vocales en caso de cese o dimisión de estos. Estos nombramientos serán ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.

Art. 23. La Junta Directiva se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año. De estas reuniones preceptivas, dos se desarrollarán en los trimestres primero y cuarto de cada anualidad.

Art.24. Corresponde a la Junta Directiva.

- a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la entidad, velando por el cumplimiento de su objeto social y, en especial, por el desarrollo del programa por el que resultó elegido.
- b) Crear las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios.

- c) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar las actividades deportivas de la Agrupación.
- d) Formular el inventario, balance y memoria anuales que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- e) Redactar o reformar el Reglamento de Régimen Interior y el Protocolo de participación en actividades.
- f) Convocar y organizar la Asamblea General.
- g) La Junta Directiva responderá frente a los socios o a terceros, por culpa o negligencia grave.

Art. 25. Todos los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, teniendo una duración de cuatro años.

Todos los miembros de la Junta Directiva podrán presentarse a su reelección sin límite de duración.

Art. 26. La Junta directiva quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, el Presidente, Vicepresidente, en su caso y la mitad de los restantes miembros.

Art. 27. La Junta Directiva será convocada por su Presidente con dos días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. También podrá ser convocada a petición de tres o más de sus miembros.

Art. 28. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiese mediado convocatoria previa, y así lo decidan.

### **EL PRESIDENTE**

Art. 29. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva, estando obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General.  
Su voto será dirimente en los casos de empate.
- b) Convocar y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y efectuar las convocatorias para las reuniones de los órganos colegiados.
- c) Ostentar la representación legal de la entidad en los actos públicos, así como en aquellos documentos y gestiones en que fuera preciso dicha formalidad.
- d) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- e) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje, resulte necesaria o conveniente para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.
- f) Actuar como portavoz de la entidad

### **EL VICEPRESIDENTE**

Art. 30. Las funciones del Presidente serán asumidas temporalmente por el Vicepresidente en caso de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento, hasta el nombramiento de una nueva Junta Directiva en la siguiente Asamblea General.

### **MOCIÓN DE CENSURA**

Art. 31. La moción de censura al Presidente y a la Junta Directiva deberá ser ratificada por la Asamblea mediante acuerdo adoptado por mayoría de 2/3 de los socios presentes con derecho a voto.

Para ser admitida a trámite, la moción de censura será presentada al Presidente mediante escrito razonado al que acompañarán las firmas de apoyo de, al menos, el 5 por 100 de los asociados con derecho a voto.

El Presidente, una vez presentada la moción de censura, deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea para que se reúna en un plazo no superior a quince días. Dicha Asamblea tendrá como único punto a tratar en el Orden del día la moción de censura. La citación para esta reunión extraordinaria de la Asamblea se hará, por lo menos, con tres días de antelación.

Si el Presidente no procediera a convocar la Asamblea tal y como está dispuesto en el párrafo anterior, dicha convocatoria la realizará el Secretario.

Si el Secretario tampoco procediera a convocarla, se instará su convocatoria judicialmente.

La sesión de la Asamblea en que se debata la moción de censura estará presidida por el asociado de mayor antigüedad en la entidad presente en la misma.

La moción de censura irá siempre acompañada de la propuesta de una Junta directiva alternativa y un nuevo programa deportivo de la misma.

En la sesión de moción de censura deberá oírse al Presidente, salvo inasistencia o negativa a hacerlo, y al que propone la moción.

### **EL SECRETARIO**

Art. 32. El Secretario cuidará del archivo de la documentación, redactará cuantos documentos afecten a la marcha administrativa de la Agrupación y llevará el libro de registro de asociados y libro de actas.

Expedirá certificaciones, remitiendo en su caso, las comunicaciones a la Administración, con los requisitos pertinentes.

### **EL TESORERO**

Art. 33. El Tesorero será el depositario de la Agrupación, firmará los recibos y autorizará los pagos y llevará los libros de contabilidad.

El Tesorero dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Con un mes de antelación a la Asamblea General Anual, formalizará un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se pondrán en conocimiento de todos los asociados.

## **LOS VOCALES**

Art.34. Los Vocales tendrán las funciones propias de su cargo como miembro de la Junta Directiva, así como, las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

## **CAPITULO IV**

### **DEL REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

Art.35. El patrimonio de la Agrupación estará integrado por:

- a) Las aportaciones económicas de los socios que apruebe la Asamblea General.
- b) Las donaciones o subvenciones que reciba.
- c) Los resultados económicos que puedan producir los actos que organice la entidad.
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- e) Y cualquier ingreso derivado de su actividad.

Art. 36. Queda expresamente excluido como fin de la Agrupación el ánimo de lucro, y no podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividad de igual carácter para repartir beneficios entre los socios.

La totalidad de sus ingresos deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deberán aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de los socios. Cuando los ingresos procedan de subvenciones recibidas con cargo a los presupuestos del Consejo Superior de Deportes o de la Comunidad de Madrid, el control de los gastos imputables a esos fondos corresponde al organismo respectivo, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado o de la Comunidad de Madrid.

En ningún caso los miembros de la Junta Directiva recibirán salario o compensación alguna, ya sea económica o en especie por el ejercicio de su cargo.

Art. 37. Podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumpla con los siguientes criterios:

- a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea General extraordinaria.
- b) Que dichos actos no comprometan de modo irreparable el patrimonio de la Agrupación o de la actividad físico-deportiva que constituye su objeto social. Para la adecuada justificación de este extremo podrá exigirse siempre que lo solicite un 5 por 100, al menos, de los asociados, el oportuno dictamen económico-actuarial.

## **CAPITULO V**

### **DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA AGRUPACION**

Art. 38. Integrará el régimen documental y contable de la Agrupación:

- a) El libro de registro de socios, en el que deberán constar su nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad, número de identificación de extranjeros o pasaporte en el caso de

los ciudadanos de otros países, domicilio, edad, dirección de correo electrónico y teléfono de contacto. En su caso, cargo de representación, gobierno o administración que ejerza en la Agrupación. El libro de registro de socios también especificará las fechas de altas y bajas, y la toma de posesión y cese de los cargos aludidos.

- b) Los libros de actas consignarán las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta directiva, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados.

Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

- c) Los libros de contabilidad, en los que figurará el patrimonio como los derechos y obligaciones, e ingresos y gastos de la Agrupación, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.
- d) Todos aquellos libros auxiliares que se consideren oportunos para un mejor desenvolvimiento de los fines de la Agrupación.
- e) Los libros y registros documentales están cargados en la web de la Agrupación para consulta y utilización por la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones. Las personas que figuran como colaboradoras tendrán acceso a los datos imprescindibles de los socios para desarrollar su tarea por delegación de la Junta Directiva.
- f) La documentación de acceso público se encuentra cargada en la web para consulta de todos los socios.

## **CAPITULO VI**

### **REGLAMENTOS**

Art. 39.

1. Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados en un Reglamento Interior que deberá respetar la normativa vigente de carácter deportivo, así como guardar conformidad estricta con los preceptos aquí recogidos.
2. De la misma manera se podrán aprobar por la Junta Directiva cuantos protocolos de actuación sean necesarios para el desarrollo de una mejor actuación deportiva de la Agrupación.

## **CAPITULO VII**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 40. Normativa aplicable.

El régimen disciplinario del club se regirá por lo dispuesto en los estatutos; en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; en la Ley 15/1994, del 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; y en sus reglamentos de desarrollo. Se aplicará, como Derecho supletorio, en defecto de regulación específica, el Decreto 245/2000, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid.

Art. 41. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El club ejercerá la potestad disciplinaria sobre los socios y resto de personas que formen parte del mismo, según lo establecido en el reglamento disciplinario a elaborar por el propio club.

## SECCIÓN SEGUNDA: INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 42. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves a la disciplina deportiva:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, socios y deportistas de apoyo a la violencia.
- e) Denegación de auxilio en el desarrollo de la actividad.

2. Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, así como la de cualquier socio colaborador en el ejercicio de su función, las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de las normas de la Agrupación e instrucciones emanadas de la Junta Directiva o colaboradores en el desempeño de sus funciones por delegación de dicha Junta.
- b) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- c) La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

- c) Atentar contra el medio ambiente.
- d) Maltrato a los animales.

4. Son infracciones leves las siguientes:

- a) La incorrección con el público y compañeros.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los responsables de la actividad.
- c) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

Art. 43. Sanciones aplicables.

- a) Las de prohibición de participación en las actividades y pérdida de la condición de socio.
- b) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.
- c) Inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.

Art. 44. Prescripción. Plazos y cómputo.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves. Comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Art. 45. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) El cumplimiento de la sanción.

- c) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la Agrupación Deportiva.

Art. 46. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

Art. 47. Circunstancias modificativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes que se contienen en los artículos siguientes.

Art.48. Agravantes.

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Art. 49. Atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata.

- c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

Art. 50. Registro de sanciones.

1. El club mantendrá un sistema de registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.
2. Para todo lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

Art. 51. Régimen de suspensión de las sanciones.

No obstante, lo previsto en el artículo anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

### **SECCIÓN TERCERA: PROCEDIMIENTO Y COMITÉ DE DISCIPLINA**

Art. 52. Procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario deberá, obedecer, en todo caso, al principio de contradicción.

Art. 53. Procedimiento ordinario.

1. **Ámbito de aplicación.** Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

2. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

## Art. 54. Comité de disciplina.

### 1. Composición.

- a) Se dotará a la entidad de un Comité de Disciplina, que contará con todos los medios necesarios para su normal funcionamiento.
- b) Dicho Comité podrá adoptar la forma de órgano unipersonal o colegiado, siendo auxiliado, en todo caso, por el Secretario del club.
- c) Sus miembros serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

### 2. Funciones.

- a) Tendrá como función principal la de tramitar los expedientes disciplinarios iniciados de oficio o a solicitud del interesado e informar al Presidente y Junta Directiva de la tramitación y resolución de los mismos. La imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves deberá ser ratificada por la Asamblea General.
- b) El funcionamiento y organización del Comité de Disciplina se determinará reglamentariamente.

### 3. Instructor.

- a) El Presidente designará un Instructor, que será el responsable de la instrucción del expediente disciplinario, actuando con total independencia del Comité de Disciplina o de cualquier otro órgano del club.
- b) El Instructor, necesariamente, habrá de ser un licenciado en Derecho, y no formará parte del Comité de Disciplina.

### 4. Prueba.

- a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

- b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

#### 5. Propuesta de resolución.

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al comité de disciplina para resolver.

- b) La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

#### 6. Resolución.

La resolución del comité disciplinario pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.

#### Art. 55. Obligación de resolver.

1. El procedimiento ordinario será resuelto en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso

interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

#### Art. 56. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

#### Art. 57. Plazos, lugar y medio de las notificaciones.

1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.
3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

#### Art. 58. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

1. Cabrá recurso ante el Comité de Disciplina en el plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones del Comité de Disciplina, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre (artículo 2.a) del Decreto 100/1997 de 31 de julio, de la Comunidad de Madrid).
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.
4. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o

reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

Art. 59. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.

## **CAPITULO VIII**

### **DISOLUCION DE LA AGRUPACION**

Art. 60. La Agrupación se extinguirá o disolverá a propuesta de la Junta Directiva por unanimidad de todos sus miembros, mediante acuerdo adoptado en votación cualificada de dos tercios por la Asamblea General extraordinaria que se celebre a tal fin.

Art. 61. En caso de disolución de la A.D. GRUPO DE MONTAÑA PEGASO el remanente de su patrimonio social, si lo hubiere, revertirá a la Federación Madrileña de Montaña, a quien se comunicará el destino de dichos bienes, que deberán ser dedicados al fomento y desarrollo de las actividades físico-deportivas de montaña. Tal disolución deberá ser comunicada a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 199/1998 de 26 de noviembre por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 99/1997 de 31 de julio de Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación.